Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 10 del 1 de marzo de 2024

Rad: 1-2022-61159
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Oscar Hurtado y otro
Demandado: CV Televisión LTDA.

Mediante el presente Auto de conformidad con lo prescrito en el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, en adelante CGP, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante los escritos radicados bajo el número 1-2024-20813, en contra de la sentencia anticipada del 21 de febrero de 2024, notificada por estado 24 del 22 de febrero siguiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP señala que "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*".

Por su parte, el numeral 5 del artículo 321 de nuestro estatuto procesal consagra que, si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes. La apelación contra esta providencia se sujetará a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322.

El referido inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP dispone que "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*".

Ahora, el artículo 323 del CGP establece en el inciso 2 de su numeral 3 que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que hayan sido recurridas por ambas partes, que versen sobre el estado civil de las personas, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo.

Descendiendo al caso, en el estado número 24, se notificó la sentencia escrita de fecha 22 de febrero de 2024. Dentro del término de la ejecutoria de esta decisión, la parte demandada interpuso el recurso de apelación y expuso en este sus breves reparos.

Atendiendo a lo anterior, concluye este Despacho que el recurso fue presentado oportunamente contra una providencia susceptible de alzada, toda vez que la sentencia se profirió en el marco de un proceso verbal. Por lo tanto, se concederá en el efecto devolutivo.

Finalmente, se pone de presente a las partes que, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y por tratarse de un expediente digital, exigir que se realicen las copias de que trata el artículo 324 del CGP, a costa del recurrente, es una formalidad innecesaria, teniendo en cuenta que para remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá se le dará acceso a la plataforma ONEDRIVE y no se sacaran copias de este.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por CV Televisión LTDA, contra la sentencia anticipada del 21 de febrero de 2024, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARDENAS NIEVES MARIA FERNANDA

Firmado digitalmente por CARDENAS NIEVES MARIA FERNANDA
Fecha: 2024.03.01 11:12:17 -05'00'

MARIA FERNANDA CÁRDENAS NIEVES
Profesional Universitario 2044-08
Dirección Nacional de Derecho de Autor